

Jurisprudencia

Resoluciones del Consejo Superior de Contribuciones

ALCABALA DE ENAJENACIONES

No hay lugar a nuevo pago de Alcabala cuando la rescisión del contrato nace de un juicio terminado por transacción.

3122.

Lima, 15 de enero de 1946.

Visto el recurso de revisión de la Testamentaria Manuela Bedregal vda. de Gómez, sobre alcabala de enajenaciones, en Arequipa;

Considerando:

Que la rescisión del contrato no ha nacido de la voluntad de las partes, sino ha tenido su origen en un juicio que ha terminado por transacción;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73º de la Ley 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada Nº 1950, declarándose que no está afecta a alcabala de enajenaciones la transacción que celebran la Testamentaria Manuela Bedregal vda. de Gómez con don José Luis Arenas y doña Socorro Proles de Arenas, debiendo devolverse el impuesto que ha sido abonado.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Ocampo — Tola.

La jurisprudencia administrativa uniformemente consideró sujeta a nuevo pago de alcabala de enajenaciones la rescisión de un contrato de compra-venta, en vista de que la rescisión supone una nueva traslación de dominio.

En la presente resolución, el Consejo considera la inexistencia de voluntad de las partes como condición necesaria para la improcedencia del gravamen, sin embargo de lo cual declara inafecto al impuesto el caso cuestionado en que las partes convinieron por transacción en rescindir el contrato.

La regla, en consecuencia, debe ser, que toda rescisión de compra-venta nacida de un juicio no está sujeta a alcabala, lo cual deroga en la práctica la jurisprudencia anterior.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO

El impuesto complementario grava todas las rentas originadas en el Perú, sin que sea necesaria la residencia del titular.

Lima, 8 de marzo de 1946.

Visto el recurso de revisión de la International Petroleum Company, por don Arthur Idding, sobre impuesto complementario, en Lima;

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 61º de la ley 7904, el impuesto reclamado grava a toda persona individual, nacional o extranjera, que resida en el país o fuera de él, que reciba rentas del Perú;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73º de la ley 7904;

Se resuelve:

Confírmase la resolución apelada Nº 158 que declaró sin lugar la reclamación del recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Ocampo — Tola.

La entidad recurrente considera que para que se devengue impuesto complementario en un año es preciso que el contribuyente haya percibido rentas y residido en el país durante el mismo.

La tesis es equivocada en sus dos extremos.

En lo que se refiere a las rentas que sirven de base al impuesto, el Art. 63º de la ley 7904 precisa que se aplicará sobre las obtenidas en el año precedente.

Y en cuanto al hecho de haberse ausentado el contribuyente del país, con anterioridad al año del impuesto, el Art. 61º determina que éste grava a toda persona individual, nacional o extranjera, que resida en el país o fuera de él, que perciba rentas originadas en el Perú.

La regla es clara y terminante. Lo que determina la aplicación del gravamen es el lugar de percepción de la renta. Todas las que se originan en el Perú están sujetas al impuesto.

La residencia o nó residencia sólo tiene interés para determinar si el contribuyente está sujeto a tasa fija o tasa progresiva.

Al liquidar el impuesto complementario procede deducir lo pagado por derechos de exportación e impuesto a las utilidades.

3233.

Lima, 26 de marzo de 1946.

Visto el recurso de revisión de don Fortunato Ganoza (Exp. 5554-G-100-944), sobre impuesto complementario, en Lima;

Considerando:

Que al liquidar el impuesto complementario al recurrente procede deducir lo pagado por derechos de exportación y el impuesto cédular respectivo;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema en lo Administrativo; y

En uso de la atribución contenida en el inciso a) del Art. 73º de la Ley Nº 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada Nº 1353 que declaró sin lugar la reclamación del recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Cabieses — Tola.

El inc. f) del Art. 19º de la Ley 7904 y el inc. d) del Art. 8º del reglamento de la materia, disponen que el impuesto a las utilidades no debe considerarse como un gasto sino como una aplicación de parte de la utilidad líquida. En concordancia con dichos preceptos, el Art. 59º de la misma ley, al enumerar las rentas sujetas al impuesto complementario, precisa en todos los casos que se deduzca el impuesto específico que la grava, con excepción de la renta derivada de las utilidades industriales y comerciales.

En aplicación de los dispositivos legales citados, la administración fiscal no deducía de la renta afecta al impuesto complementario las cantidades pagadas por concepto de impuesto a las utilidades ni los derechos de exportación.

Con la resolución que antecede el Consejo Superior varía el sistema, permitiendo la deducción de los citados gravámenes, basándose, posiblemente en razones de equidad y en el considerable aumento de las tasas de los impuestos a las utilidades y de los derechos de exportación.

IMPUESTO A LOS PREDIOS

La merced conductiva que produzca la maquinaria arrendada conjuntamente con el local de la fábrica está sujeta a impuesto predial.

3155.

Lima, 29 de enero de 1946.

Vista la consulta de la Superintendencia General de Contribuciones sobre si la merced conductiva que se abona por una fábrica incluidas sus maquinarias, está afecta a impuesto predial urbano, o si la parte correspondiente a las maquinarias es gravable con el impuesto a las utilidades.

Considerando:

Que en armonía con los Arts. 815º y 817º del Código Civil, las maquinarias, en el caso consultado, son accesorios del predio y en consecuencia participan de su naturaleza inmobiliaria;

Que también debe tenerse en cuenta la disposición contenida en el Art. 42º de la ley 7904, que establece que el impuesto predial rústico afecta a la renta que se obtenga por el ganado, maquinaria y accesorios existentes en el predio arrendado, caso del todo análogo al que motiva la presente consulta;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. b) del Art. 73º de la ley 7904;

Se resuelve:

Absolver la consulta en el sentido de que, la renta producida por maquinarias arrendadas conjuntamente con el local de la fábrica, está afecta a impuesto predial urbano.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Ocampo — Tola.

Se considera que en armonía con los artículos citados del Código Civil, siendo las maquinarias accesorios del predio, siguen la suerte del principal, y que por consiguiente la renta que producen está sujeta al impuesto predial.

La presente resolución no hace sino extender a toda clase de predios, la regla contenida en el Art. 42º de la ley 7904 que, sólo para los predios rústicos, dispone que el impuesto afecta a la renta que se obtenga por el ganado, maquinaria y accesorios del predio arrendado.

Si la citada regla no tenía carácter general, fué seguramente porque en el momento de dictarse la ley los casos de arriendos de inmuebles urbanos con maquinarias no se habían presentado. Ahora son frecuentes, de tal manera que la resolución que comentamos viene a llenar un vacío de la legislación de la materia.

IMPUESTO A LOS SUELDOS

Procede considerar entre las deducciones por cargas de familia, la del hijo incapaz.

3159.

Lima, 29 de enero de 1946.

Visto el recurso de revisión de don J. D. G., sobre impuesto a los sueldos de 1944, en Lima;

Considerando:

Que se ha acreditado la incapacidad del hijo mayor de edad;

Con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo;

En armonía con lo resuelto por el Consejo en caso análogo, en su resolución N° 2945 de 11 de setiembre del año p.pdo.; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73º de la Ley 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada N° 2871, debiendo practicarse nueva liquidación del impuesto, considerando entre las deducciones por cargas de familia al hijo incapaz.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Ocampo — Tola.

La Ley 7904 en su Art. 52º hace la enumeración taxativa de las personas que constituyen cargas de familia y que por consiguiente dan lugar a deducciones de la renta por tal concepto. En ella no se considera descuentos por concepto del hijo mayor de edad, incapaz.

El Consejo excediéndose de sus atribuciones y, posiblemente con criterio de equidad, ha dispuesto que se incluya entre las deducciones la del hijo incapaz, lo que supone prácticamente hacer uso de facultades legislativas de que no dispone.

IMPUESTO A LAS UTILIDADES

La reserva para castigos que se constituya, no está afecta a impuesto, en caso de revalorización del activo, siempre que se mantenga sin capitalizar.

3181.

Lima, 12 de febrero de 1946.

Vista la consulta de la Superintendencia General de Contribuciones, sobre aplicación del impuesto a las utilidades industriales y comerciales, en el caso de una compañía que ha venido castigando directamente diversas cuentas de su activo fijo y sustituye este sistema de castigos por el de constitución de reservas; y, efectuada esta sustitución, revaloriza una cuenta del activo fijo, sin capitalizar la parte correspondiente de la reserva efectuada;

De conformidad con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo;

En armonía con lo dispuesto en el Art. 14º del Reglamento del impuesto a las utilidades, ampliado por los Arts. 3º y 5º de la Resolución Suprema de 8 de setiembre de 1942 y por la Resolución del Consejo Superior de Contribuciones de 3 de mayo de 1943; y

En uso de la atribución contenida en el inc. b) del Art. 73º de la ley 7904;

Se resuelve:

Declárase que en el caso consultado, la parte correspondiente de la reserva efectuada, que no se ha capitalizado, no está afecta a impuesto.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Alzamora — Tola.

La resolución Suprema de 8 de setiembre de 1942 dispone que la revalorización de cuentas del Activo fijo que no han sido castigadas directamente no está sujeta al impuesto de las utilidades y al complementario. Tratándose de cuentas castigadas, está sujeto a dichos impuesto el monto de los castigos recuperados.

La presente consulta versa sobre el caso de una compañía que viene castigando directamente diversas cuentas de su activo fijo, sustituye este sistema por el de constitución de reservas; y después de realizada la sustitución, revaloriza dichas cuentas, sin capitalizar el monto de los castigos efectuados anteriormente, que se mantienen como una reserva.

La resolución que antecede establece que dicha reserva no está sujeta a impuestos, en armonía con lo preceptuado por la Resolución del Consejo Superior de fecha 3 de mayo de 1943.

El caso de diferencia del que contemplaba la citada resolución del Consejo, en que el presente autoriza a convertir los castigos directos en una Reserva para el mismo fin.

No procede la multa por no exhibición de libros de contabilidad, cuando se prueba que el comerciante no los lleva.

3206.

Lima, 1º de marzo de 1946.

Visto el recurso de revisión de don Manuel Quiñónez, sobre multas, en Lima;

Que el recurrente no presentó los balances de 1940, 1941, y 1942, por lo que, se le acotó de oficio y se le impusieron las multas respectivas;

Que las multas de las que se reclama han tenido su origen en la no exhibición de libros de contabilidad;

Que no se ha probado que el contribuyente llevaba dichos libros;
De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73º de la ley 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada Nº 3014 que declaró sin lugar la reclamación presentada por el recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Cabieses — Tola.

La Superintendencia de Contribuciones equivocadamente venía imponiendo a los contribuyentes que no llevaban libros de contabilidad dos sanciones, a saber: multa por falta de presentación del balance y multa por no exhibir los libros de contabilidad al contador encargado de su revisión.

El contribuyente sostuvo, con evidente fundamento, que no podía cumplir con exhibir lo que no tenía, y que la verdadera sanción por el incumplimiento de llevar libros de contabilidad era la multa por falta de presentación de balance.

El Consejo, con buen criterio, ha determinado la improcedencia de la pena en estos casos.

Procede el castigo sobre bienes revalorizados concurriendo las circunstancias: tasación fiscal y constitución de nueva sociedad que adquiera dicho activo.

3244.

Lima, 29 de marzo de 1946.

Visto el recurso de revisión de la firma Rectificación de Alcoholes M. Capurro S. A., sobre impuesto a las utilidades de 1944, en Lima;

Considerando:

Que los valores con que figuran en el activo de la reclamante, las maquinarias, instalaciones, etc., que pertenecieron a la firma "Mario y Josefina Capurro Risso", no implican una revalorización, por cuanto se trata de una firma nueva, que ha considerado en sus libros el valor asignado a dichas maquinarias, instalaciones, etc., por los peritos que designó la administración fiscal para la acotación del impuesto sucesorio en el acto que dió origen a la transferencia del negocio, representando, en consecuencia, para el recurrente, el valor inicial de tales maquinarias, instalaciones, etc.;

Que el reparo "castigos anteriores de maquinarias revalorizadas que se capitalizan", es conforme, por cuanto, dichos castigos, efectuados por el anterior propietario del negocio, han sido recuperados al adoptarse el nuevo valor dado por los peritos, que ha sido consignado en los libros de contabilidad;

De acuerdo en parte con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73º de la Ley 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada N° 1104 en lo que respecta a los reparos por exceso, castigos maquinarias, muebles, instalaciones, enseres, camiones, útiles y herramientas, ascendiente, en total, a veintiún mil quinientos cinco soles oro ochocientos centavos (S/. 21,505.85) confirmándose en lo demás que contiene.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Cabieses — Tola.

Los herederos de un negocio constituyen una sociedad anónima, aportando la parte proporcional heredada. La nueva sociedad abre sus libros con los saldos de la firma anterior, con la única modificación de los bienes del activo a los que fijan el valor asignado por la Superintendencia de Contribuciones para los efectos del cobro de los impuestos sucesorios.

La nueva Sociedad castiga dichos bienes tomando como base este último valor y la Superintendencia lo rechaza en virtud de lo dispuesto por el Art. 15º del reglamento que dice: "Si se revalorizan cuentas no castigadas antes, el mayor valor atribuido a los bienes no se estimará como utilidad gravable; pero los futuros castigos por depreciación deberán computarse sobre el valor que tenían dichos bienes antes de la revalorización".

La resolución en estudio ha creado una excepción a dicha regla, cuando concurran dos condiciones: la revalorización fiscal y la constitución de nueva entidad.
